



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de noviembre de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de Elevadores Goldstar, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución 4-002-04 de 13 de enero de 2004, emitida por la **Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-2).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-2 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 3-5 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (cfr. fs. 6-10 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante indica que han sido infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 48, 49, 50 y 52 del decreto de gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, según los conceptos expuestos de fojas 15-A a 20 del expediente judicial.

Por último, se aduce la violación directa, por omisión, del artículo 11 del acuerdo 2 de 29 de mayo de 1995, "por el cual se dicta el reglamento general de inscripciones, clasificación de empresas y recaudos de seguro de riesgos profesionales", conforme se expone a foja 21 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 4-002-04 de 13 de enero de 2004, mediante la cual la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social resolvió clasificar a la empresa Elevadores Goldstar, S.A., en la clase de riesgo IV, grado 52, por lo que, como producto de tal clasificación, deberá pagar la tarifa de 3.64% sobre los salarios mensuales de los trabajadores, en concepto de prima de riesgos profesionales. En virtud de la

reconsideración presentada por la demandante, dicha decisión fue mantenida mediante la resolución 4-067-05 de 14 de marzo de 2005 (Cfr. fs. 3-5 del expediente judicial) y confirmada en todas sus partes por la junta directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la resolución numerada 39,494-2007-J.D. de 29 de marzo de 2007 (Cfr. fs. 6-10 del expediente judicial).

Del análisis de las piezas procesales, se infiere que la disconformidad de la demandante gira en torno al criterio utilizado para la ubicación de la sociedad Elevadores Goldstar, S.A., en la clase de riesgo IV, grado 52, en virtud de las actividades económicas que desarrolla.

En este sentido, cabe precisar que en la clasificación realizada a través del acto administrativo impugnado, no se estableció que la demandante se dedica a la fabricación de estructuras metálicas, ya que como bien lo aclara el presidente suplente de la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social en su informe de conducta confrontable a fojas 26-31 del expediente judicial, las inspecciones llevadas a cabo durante el proceso administrativo establecieron que la demandante se dedica a la reparación de estructuras metálicas e instalación de éstas y, por su similitud con la peligrosidad y método de trabajo que registra dicha actividad con la denominada "fabricación y reparación de estructuras metálicas y similares", fue clasificada en esta última.

Resulta evidente, que la razón de ser de dicha calificación gira en torno a la actividad principal de la sociedad demandante, la cual no se encuentra incluida en el listado de actividades económicas contenida en el anexo 1 del acuerdo 2 de 29 de mayo de 1995 y, por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del mismo acuerdo, la entidad

demandada procedió a determinar por similitud de actividad, de peligrosidad y de sistema de trabajo, la clase de riesgo correspondiente a la actividad desarrollada por la sociedad.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, estimamos que el artículo 11 del acuerdo 2 de 29 de mayo de 1995 no ha sido violentado de manera directa, por omisión, toda vez que el criterio utilizado para la ubicación de la sociedad Elevadores Goldstar, S.A., en la clase y grado de riesgo respectivos, fue la consideración de su actividad principal y de su peligrosidad; así como la frecuencia y severidad de los accidentes registrados en la misma y las medidas de seguridad adoptadas por el patrono.

Sobre la base de tales consideraciones, estimamos que resulta infundado aseverar que los artículos 48, 50 y 52 del decreto de gabinete 68 de 1970, han sido infringidos con la emisión del acto administrativo demandado, por cuanto constan en autos los informes 8502-03 de 29 de octubre de 2003 (Cfr. fs. 10-11 del expediente administrativo) y 372-04 (Cfr. fs. 58-81 del expediente administrativo), los cuales evidencian las funciones de los trabajadores empleados por la actora, cotejan las planillas de los mismos y coinciden en concluir que la actividad de instalación de elevadores presenta iguales riesgos que la labor desempeñada por los obreros de la construcción.

En lo que respecta al grado de riesgo, advertimos que por tratarse de una empresa de reciente inscripción, a Elevadores Goldstar, S.A. no le fue considerada en sus inicios la "accidentabilidad laboral ni enfermedad profesional de los períodos 2000, 2001 y 2002", según lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 2 de 1995 (Cfr. fs. 113-114 del expediente administrativo), el cual es claro al establecer que inicialmente las empresas quedarán ubicadas en

el grado medio de riesgo, dentro de la clase correspondiente, según su actividad económica, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por último, esta Procuraduría considera que la institución demandada actuó conforme a Derecho, al realizar los estudios correspondientes a la realidad operacional de la empresa demandante y practicar las diligencias necesarias para arribar a la conclusión de ubicarla en la clase de riesgo IV, grado 52, y ordenarle, así mismo, el pago de la tarifa de 3.64% sobre los salarios mensuales de los trabajadores, en concepto de prima de riesgos profesionales, de tal suerte que no ha quedado acreditada en autos la supuesta infracción del artículo 49 del decreto de gabinete 68 de 1970, según lo argumenta la actora.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 4-002-04 de 13 de enero de 2004, emitida por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Caja de Seguro Social.

Derecho: Se niega el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/iv